



**INFORME SECRETARIAL**, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N°. 157624089001 2023-00047-00, para control de admisibilidad, sírvase proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDANTE: MI CULTIVO GROUP S.A.S Nit 901064892-6 Representante Legal: VÍCTOR HENRY APONTE GIL C.C. No. 7172490 de Tunja</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>OMAR CASTELLANOS CAPACHO, c.c. No. 4.045.237</b>

Sora, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que su signataria la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1.- Alléguese nuevo poder conferido por la entidad demandante, en donde se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5º de la ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta la libelista que el poder debe contener, (i) la dirección de correo electrónico de la apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena en forma expresa la norma antes citada, (ii) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitieron los poderes, esto es, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo personal de los poderdantes a la abogada LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA para el efecto en la cámara de comercio ; y/o (iii) en su defecto allegue la autenticación de los aludidos mandatos por parte de los otorgantes en forma actualizada (art 74 del C.G. del P.).

2.- Acredítese en debida forma la existencia del crédito que se menciona en los hechos de la demanda, que se encuentra amparado con el pagaré que fuera allegado como base de la acción ejecutiva.

3. Formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta para ello, que conforme se encuentra consignado en los hechos, se deberá acreditar desde qué fecha el crédito respaldado con el pagaré se encuentra en mora.



4. Indicando, consecuentemente, en forma precisa, a qué periodo corresponde la suma indicada en la pretensión primera, y de allí, la fijación de los llamados intereses de plazo y los intereses moratorios; teniéndose en cuenta para ello que, los intereses moratorios serán establecidos explícitamente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el pagaré, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

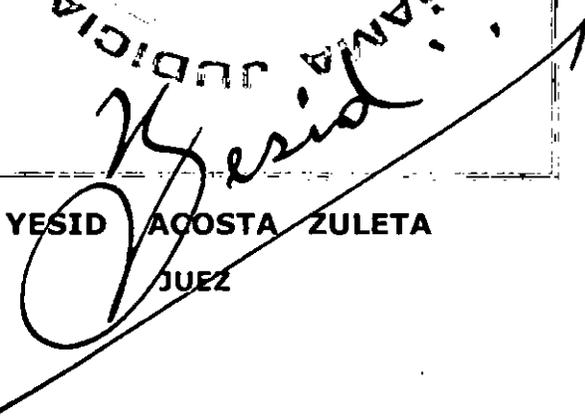
5.- De análoga forma, serán explícitos en el libelo inaugural los intereses corrientes, a la tasa mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Respecto a la medida cautelar solicitada primero, deberá acreditar mediante folio de matrícula inmobiliaria 070-2280260 de la ORIP de Tunja, que el inmueble perseguido para satisfacer el crédito, efectivamente hace parte del patrimonio del demandado.

7. Cumplido lo expuesto en el numeral "1º" de este proveído, y para efectos de reconocer personería amplia y suficiente a la togada LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA identificada como aparece al pie de su firma; el despacho se pronunciará en su oportunidad.

8.- La célula judicial del municipio de Villa de Sora (Boyacá) no existe en el mapa judicial del Departamento de Boyacá, para enviarle por competencia la acción ejecutiva propuesta, tal como lo encabeza la demanda.

NOTIFIQUESE.

  
YESID ACOSTA ZULETA  
JUEZ